

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 49

Fecha: 18/05/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120090019400	Ordinario	ARLEYSON HOYOS GARCÍA	PROTECCIÓN S.A.	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	14/05/2021		
05615310500120110025400	Ejecutivo Conexo	DARIO NICOLAS ALVAREZ RENDON	GABRIEL RENGIFO	Auto ordena archivo POR CUANTO HAN TRANSCURRIDO MAS DE SEIS MESES DE INACTIVIDAD	14/05/2021		
05615310500120110033800	Ejecutivo Conexo	ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS	GEMAN DE JESUS GIRALDO ALZATE	Auto ordena archivo POR CUANTO HAN TRANSCURRIDO MAS DE SEIS MESES DE INACTIVIDAD	14/05/2021		
05615310500120120001300	Ejecutivo Conexo	ANGELA PATRICIA BETANCUR HENAO	GERMAN DARIO URREA MEJIA	Auto ordena archivo POR DESISTIMIENTO	14/05/2021		
05615310500120120002600	Ejecutivo Conexo	ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS	ARLEX MARIA GARCIA PUELLO	Auto ordena archivo POR CUANTO HAN TRANSCURRIDO MAS DE SEIS MESES DE INACTIVIDAD	14/05/2021		
05615310500120120019400	Ordinario	GILMA DE JESUS LOPEZ DE OSORIO	COMPAÑIA DE SEGUROS POSITIVA S.A.	Auto resuelve recurso NIEGA REPOSICION Y CONCEDE APELACION	14/05/2021		
05615310500120140037800	Ordinario	HERNAN ALBERTO ALZATE ARCILA	GESTION DE PROCESOS Y SERVICIOS S.A	Auto cumplase lo resuelto por el superior	14/05/2021		
05615310500120150002200	Ejecutivo Conexo	GLORIA ELENA RIOZ OROZCO	SERVICIOS EXEQUIALES DEL ORIENTE S.A.	Auto aprueba liquidación	14/05/2021		
05615310500120150006100	Ejecutivo	COOMEVA	SERVICIOS PREVISIONALES LTDA	Auto ordena archivo POR CUANTO HAN TRANSCURRIDO MAS DE SEIS MESES DE INACTIVIDAD	14/05/2021		
05615310500120150006500	Ejecutivo Conexo	ESPERANZA ISABEL LIMA DIAZ	CONFETEXTILES S.A.S	Auto ordena archivo POR CUANTO HAN TRANSCURRIDO MAS DE SEIS MESES DE INACTIVIDAD	14/05/2021		
05615310500120150013400	Ejecutivo	COOMEVA	MULTIQUIMICA M.Q.	Auto ordena archivo POR CUANTO HAN TRANSCURRIDO MAS DE SEIS MESES DE INACTIVIDAD	14/05/2021		
05615310500120150020700	Ejecutivo Conexo	BEATRIZ ELENA ALVAREZ DE RAMIREZ	JUAN CAMILO DUMIT OSSA	Auto ordena correr traslado POR EL TERMINO DE TRES DIAS LA LIQUIDACION DEL CREDITO EFECTUADA POR LA PARTE DEMANDANTE	14/05/2021		
05615310500120150022300	Ejecutivo	FREY DARIO OCHOA CASTAÑO	MARIA CRISTINA GOMEZ DE HOYOS	Auto ordena archivo POR CUANTO HAN TRANSCURRIDO MAS DE SEIS MESES DE INACTIVIDAD	14/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120170003500	Ejecutivo Conexo	MAURICIO ANDREY HURTADO BEDOYA	HERNANDO RESTREPO GOMEZ	Auto ordena archivo POR CUANTO HAN TRANSCURRIDO MAS DE SEIS MESES DE INACTIVIDAD	14/05/2021		
05615310500120170014300	Ordinario	JOSE ISRAEL MONSALVE CEBALLOS	COOPEGUARNE	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	14/05/2021		
05615310500120170026600	Ordinario	VILMA EDITH ARIAS GARCIA	AFP COLFONDOS	Auto concede recurso NIEGA RPOSICION, CONCEDE APELACION	14/05/2021		
05615310500120180017900	Ordinario	JOSE MIGUEL RAMIREZ SILVA	MARIA CRISTINA GOMEZ SALAZAR	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	14/05/2021		
05615310500120180036400	Ordinario	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ GALLEGO	COLPENSIONES	Auto cumplase lo resuelto por el superior	14/05/2021		
05615310500120180040200	Ordinario	MARTIN SANTIAGO HERRERA	SECURITY SHOPS LIMITADA	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	14/05/2021		
05615310500120180047500	Ordinario	REMIGIO PALACIOS MENA	ALKANOS DE COLOMBIA S A S	Auto resuelve solicitud PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	14/05/2021		
05615310500120190009300	Ordinario	MARIA ROCIO AGUDELO PEREZ	COLPENSIONES	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLAR EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS. SE AUTORIZA EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS	14/05/2021		
05615310500120190019600	Ordinario	JUAN ANTONIO MEDINA	COLPENSIONES	Auto cumplase lo resuelto por el superior	14/05/2021		
05615310500120190020800	Ordinario	DIANA PATRICIA PINEDA CIRO	PROTECCION S.A.	Auto resuelve solicitud PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, EN CONSECUENCIA SE ORDENA EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS	14/05/2021		
05615310500120190028100	Ordinario	BLANCA NURY CHICA BEDOYA	COLPENSIONES	Auto cumplase lo resuelto por el superior	14/05/2021		
05615310500120190032300	Ejecutivo	SARA MARIA ZULUAGA MADRID	LUIS PASTOR HERNANDEZ QUINTERO	Auto ordena correr traslado POR EL TERMINO DE TRES DIAS LAS LIQUIDACIONES DE CREDITO EFECTUADAS POR LAS PARTES	14/05/2021		
05615310500120190034500	Ordinario	LUZ DARY ARROYAVE VELEZ	COLPENSIONES	Auto cumplase lo resuelto por el superior	14/05/2021		
05615310500120190038100	Ordinario	BERTHA MARIA GOMEZ DE ARENAS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A	Auto resuelve solicitud PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, EN CONSECUENCIA SE ORDENA EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS	14/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120190038900	Ordinario	GUSTAVO DE JESUS OCHOA OSPINA	COLPENSIONES	Auto resuelve solicitud PRESENTADA POR EL APODERADO DEL DEMANDANTE Y CORRIGE DE OFICIO AUTO QUE LIQUIDO LAS COSTAS	14/05/2021		
05615310500120190040100	Ordinario	JHON JAIRO LOPEZ VALENCIA	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	14/05/2021		
05615310500120190041700	Ordinario	GUSTAVO ORLANDO MARTINEZ SIERRA	COLPENSIONES	Auto cumplase lo resuelto por el superior	14/05/2021		
05615310500120190042500	Ordinario	JORGE ALONSO MARROQUIN ARANGO	COLPENSIONES	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	14/05/2021		
05615310500120190043300	Ordinario	LUZ MARINA DUQUE ORTIZ	COLPENSIONES	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS, SE AUTORIZA EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS	14/05/2021		
05615310500120190045700	Ordinario	JOSE JOHNNY VELEZ BETANCUR	COLPENSIONES	Auto cumplase lo resuelto por el superior	14/05/2021		
05615310500120200001100	Ordinario	SATURNINO ROVIRA RODRIGUEZ	SUO S.A.S.	Auto requiere AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	14/05/2021		
05615310500120200004200	Ordinario	ALEJANDRA LUCIA HENAO NOREÑA	FULLER MANTENIMIENTO	Auto requiere POR SEGUNDA VEZ AL APODERADO DE LA DEMANDANTE	14/05/2021		
05615310500120200012900	Ordinario	JUAN GUILLERMO VALENCIA VILLEGAS	HOSPITAL SA JUAN DE DIOS DE EL RETIRO	Auto resuelve solicitud PRESENTADA POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE Y DECLARA SUCESION PROCESAL	14/05/2021		
05615310500120200013300	Ordinario	MARTA INES VERGARA MESA	PORVENIR	Auto requiere AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	14/05/2021		
05615310500120200013400	Ordinario	MANUEL SALVADOR GALLEGO	PROTECCION	Auto pone en conocimiento ADICIONA AUTO ADMISORIO Y ORDENA NOTIFICAR	14/05/2021		
05615310500120200014300	Ordinario	ALBA LUCIA DE LAS MISERICORDIAS PEREZ	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento SE CORRIGE ACTA DE AUDIENCIA DEL ART. 72 CPLYSS	14/05/2021		
05615310500120200017400	Ordinario	RUBEN DARIO CARDONA LOPEZ	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento SE ADICIONA AUTO ADMISORIO Y SE ORDENA NOTIFICAR	14/05/2021		
05615310500120200020900	Ordinario	LUZ MARY DURANGO PULGARIN	C.I. FLORES DE LA VEGA S.A.	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR	14/05/2021		
05615310500120200031400	Fueros Sindicales	SILVIA PATRICIA ARIAS MARIN	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	Auto termina proceso POR DESISTIMIENTO DENTRO DE AUDIENCIA, SE ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.	14/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120200032400	Tutelas	JOSE JOAQUIN GIRALDO MONSALVE	SAVIA SALUD EPS	Auto requiere AL RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA PREVIO A INICIAR INCIDENTE DE DESACATO.	14/05/2021		
05615310500120200034200	Ejecutivo Conexo	HECTOR MARIO RUIZ LOPERA	COLPENSIONES	Auto ordena archivo POR EL DESISTIMIENTO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE Y SE ORDENA ENTREGA DE TITULO	14/05/2021		
05615310500120200037200	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	HORACIO HERNANDO MEJIA LALINDE	Auto rechaza demanda POR CUANTO NO SUBSANO	14/05/2021		
05615310500120210007200	Ejecutivo Conexo	ANA MATILDE SOTO HOYOS	LEON ALBERTO ZAPATA MARIN	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/05/2021		
05615310500120210008900	Ejecutivo	COLFONDOS	LUIS ALFREDO GARCIA GARCIA	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	14/05/2021		
05615310500120210009300	Ordinario	LUIS HERNAN RIOS OCAMPO	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR	14/05/2021		
05615310500120210009800	Ordinario	FLOR MARIA GOMEZ GALEANO	EMPERATRIZ SANTA CARDONA	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	14/05/2021		
05615310500120210010100	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	XIMENA DIAZ GIRALDO	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	14/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/05/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012009-0019400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ARLEYSON HOYOS GARCIA**
Demandado: **PROTECCION S.A.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over a horizontal line.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

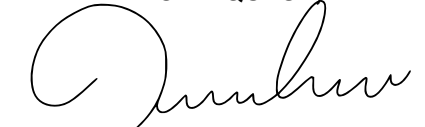
Rionegro Ant., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 05615310500120110025400

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandante: **DARIO NICOLAS ALVAREZ RENDÓN**
Demandado: **GABRIEL RENGIFO**

Dentro del presente proceso se tiene que la última actuación surtida por parte del apoderado de la parte demandante data del 1 de noviembre de 2011, fecha que la parte actora informa al Despacho sobre el pago de un porcentaje de la condena, no obstante el Despacho requirió al memorialista para que precisara su intención con dicho escrito, a pesar de ello, una vez revisado el expediente, se observa que la parte actora no ha iniciado las gestiones a fin de notificar auto que libró mandamiento de pago. Así las cosas, dada la inactividad de la parte demandante, se procederá a dar aplicación al parágrafo único, del artículo 30 del C.P.T. y S.S., mitificado por la Ley 712 de 2001, art. 17.

NOTIFÍQUESE.


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

PABLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Ant., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 056153105001201100033800

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandante: **CINDY JOHANA RENDÓN GÓMEZ**
Demandado: **GEMAN DE JESUS GIRALDO ALZATE**

Dentro del presente proceso se tiene que la última actuación surtida por la apoderada de la parte demandante, data del día 28 de marzo de 2014, fecha en la que se solicitó se procediera con la notificación del demandando a través del Corregidor Sur, sin embargo a pesar de haberse autorizado por el Despacho dicha actuación, se tiene que la misma no pudo realizarse toda vez que el demandado luego de leer el contenido de la notificación personal, se negó a firmar la misma expresando que no conocía a la demandante, de esta manera, y ante el fracaso de la diligencia la parte actora no ha continuado con las gestiones a fin de notificar auto que libró mandamiento de pago. Así las cosas, dada la inactividad de la parte demandante, se procederá a dar aplicación al parágrafo único, del artículo 30 del C.P.T. y S.S., mitificado por la Ley 712 de 2001, art. 17.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

PABLO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, me permito informarle que el auto del 30 de noviembre de 2012, se ordenó requerir a las partes a fin de que se pronunciaron sobre si el escrito presentado 10 de febrero de 2012, consistía en su intención de retirar la solicitud de ejecución de la sentencia o continuar con la misma, para lo cual el Despacho otorgó un término de diez (10) hábiles, a fin de que se pronunciaron, so pena de entender la intención de desistir de la demanda. Luego de finalizado el termino otorgado se tiene que las partes no allegaron pronunciamiento sobre el requerimiento efectuado. En la fecha paso el proceso a su Despacho para los fines pertinentes.

Rionegro Antioquia, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

**PABLO EMILIO ZAPATA RAMIREZ
SECRETARIO AD HOC**



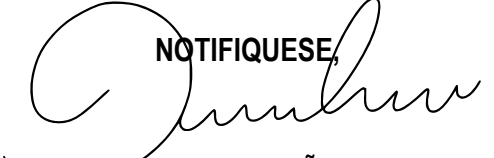
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Ant., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 05615310500120120001300

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandante **ANGELA PATRICIA BETANCUR HENAO**
Demandado: **GERMAN DARIO URREA MEJIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, toda vez que la partes guardaron absoluto silencio al requerimiento efectuado por parte del Despacho en la providencia del 30 de noviembre de 2012, donde se les requirió con el fin de aclarar el acuerdo a que llegaron las partes, so pena de entender desistida la demanda, y toda vez que las partes no se pronunciaron al respecto, procede el Despacho a decretar el desistimiento del presente proceso por el acuerdo transaccional a que llegaron las partes. Así las cosas, se ordena el cierre del trámite del proceso Ejecutivo, y el archivo de las diligencias, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Ant., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 05615310500120120002600

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandante: **ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS**
Demandado: **ARLEX MARÍA GARCÍA PUELLO**

Dentro del presente proceso se tiene que la última actuación surtida por demandante, data del día 13 de febrero de 2012, fecha la que se libró mandamiento de pago, a pesar lo anterior, no reposa en el expediente prueba que la parte actora hubiere iniciado las gestiones tendientes a notificar al demandado el auto que libro mandamiento de pago. Así las cosas, dada la inactividad de la parte demandante, se procederá a dar aplicación al parágrafo único, del artículo 30 del C.P.T. y S.S., mitificado por la Ley 712 de 2001, art. 17.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over a large, stylized circular flourish.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

PABLO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que el día 28 de abril de 2021, por motivo de asamblea general, convocada por ASONAL JUDICIAL, no corrieron términos.

Rionegro, mayo trece (13) de 2021

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Ant., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012012-0019400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **GILMA DE JESUS LOPEZ DE OSORIO**
Demandado: **PORVENIR Y OTROS.**

Procede a continuación el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que líquido las costas, presentado por el apoderado de la señora Luz Dary Montoya Giraldo, recibido en el correo electrónico del Centro de Servicios de los Juzgados de Rionegro el 29 de abril de 2021.

Sustenta la misma en que mediante decisión del Tribunal Superior de Antioquia, del 4 de junio de 2014, se decidió: *“1.MODIFICAR la decisión de primera instancia para en su lugar CONDENAR A LA AFP PORVENIR S.A. al pago de la pensión de sobrevivientes, retroactivo pensional e intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a favor de la señora LUZ DARY MONTOYA GIRALDO”*, que de esta sentencia conoció la Corte Suprema de Justicia, por recurso de casación, que la sentencia del Tribunal no fue casada, con sentencia del 22 de julio del año 2020, lo que confirma que quién tiene derecho al reconocimiento en su totalidad de la pensión de sobrevivientes es la señora Luz Dary Montoya Giraldo. Que también la Corte Suprema condeno a costas por valor de \$8.480.000 a favor de quienes se opusieron al recurso de casación, pero sin especificar si esas costas en conjunto o para cada uno de los allí mencionados. Indica que al llegar el expediente al Juzgado de origen, se liquidan costas y se condena en las mismas, a favor de la señora Gilma de Jesús López, sin tener presente, que la única beneficiaria del proceso, es la señora Luz Dary Montoya Giraldo y como se trata de del reconocimiento de pensión de sobreviviente vitalicia, la cual debe ser liquidada desde el cuatro (4) de mayo de 2008, fecha en la cual murió el señor Pedro Nel Osorio López, esposo de la señora Montoya Giraldo, la cuantía del valor de la liquidación, debe ser sustancialmente muy superior al estimado por el Juzgado.

Finalmente solicita reliquidar las costas de este proceso y tener como única beneficiaria a la señora Luz Dary Montoya Giraldo, conforme la correcta apreciación realizada por Tribunal Superior de Antioquia y la Corte Suprema de Justicia.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto a lo manifestado por el apoderado recurrente, en lo que tiene que ver con la condena en costas realizada por la Corte Suprema de Justicia, en el entendido de que dicha corporación no especifico si esas costas eran en conjunto o para cada uno de ellos, no le es dable a esta falladora disponer cosa diferente a lo establecido en al decisión de la corporación y no es este el escenario para controvertir la misma, razón por la cual y conforme quedo plasmado en la decisión de la Corte Suprema de Justicia, que la condena en costas era por valor de \$8.480.000 a favor de Positiva Compañía de Seguros, Luz Dary Montoya y José Oliveiro García, se procedió con la liquidación y aprobación de las costas en ese sentido.

De otra parte y en lo que tiene que ver con la liquidación y aprobación de costas realizada por el despacho a favor de la señora Gilma de Jesús López de Osorio, sea lo primero indicar, que la misma se realizó conforme a lo establecido en la sentencia de segunda instancia, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, como pasara a explicarse:

La decisión proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del tribunal Superior de Antioquia, textualmente indica:

“PRIMERO: MODIFICAR la decisión de primera instancia para en su lugar CONDENAR A LA AFP PORVENIR S.A. al pago de la pensión de sobrevivientes, retroactivo pensional e intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a favor de la señora LUZ DARY MONTOYA GIRALDO.

SEGUNDO: se ABSUELVE a la sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantías PORVENIR S.A. de las pretensiones incoadas por la demandante GILMA DE JESUS LOPEZ DE OSORIO

“TERCERO: REVOCAR EL NUMERAL NOVENO para en su lugar CONDENAR en costas a la señora GILMA DE JESUS LOPEZ OSORIO, en la cifra que quedo señalada en primera instancia

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás”

Así las cosas, nótese como si bien se revocaron las costas impuestas a cargo de la señora Luz Dary en el numeral tercero de la decisión de segunda instancia, nada se dijo respecto al numeral octavo de la decisión de primera instancia, el cual corresponde a la condena en costas impuesta a cargo de la entidad demandada y a favor de la señora GILMA DE JESUS LOPEZ DE OSORIO y toda vez que en el numeral cuarto de la decisión de segunda instancia, expresamente se indica: *“CONFIRMAR en lo demás”*, razón por la cual no le asiste competencia a esta falladora para determinar cosa contraria, razón por la cual no se repondrá la decisión en este aspecto.

Por último y respecto a la solicitud de reliquidar las costas de este proceso y fijarlas en un valor más alto, debemos indicar que esta etapa procesal de liquidación de costas se está surtiendo, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a esta causa de orden laboral y de la Seguridad Social, por no haber norma especial ni análoga en este tema en el CPTYSS, según su artículo 145.

Para este caso, dispone el artículo 366 del Código General del Proceso:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”

Y señala en el numeral 5.

“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

A su vez, el acuerdo 1887 de 2003, en el acápite de PROCESO ORDINARIO específicamente en el PARAGRAFO establece: *“Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos legales vigentes”.*

Conforme a lo anterior y por haberse presentado la reposición oportunamente, teniendo en cuenta las agencias en derecho, fijadas en la sentencia de Primera Instancia, se observa que las mismas fueron liquidadas con base en lo establecido en la norma anteriormente expuesta, pues si bien el apoderado de la señora Luz Dary Montoya Giraldo manifiesta que la cuantía del valor de la liquidación, debe ser sustancialmente muy superior al estimado por el juzgado, lo cierto es que el párrafo del mencionado acuerdo indica que para este tipo de proceso las agencias en derecho serán hasta 20 SMLMV, así las cosas para el año 2014, fecha en la cual se profirió la sentencia de primera instancia, el valor del salario mínimo era de \$616.000 y las agencias en derecho fijadas por la juez de primera instancia fueron por valor de \$9.390.405 valor correspondiente a 15.2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, fecha para la cual se emitió la sentencia de primera instancia, lo que denota que está dentro de los parámetros legales establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para los procesos de esta naturaleza.

Así las cosas, **NO** se **REPONDRA** la decisión que **APROBO** la liquidación de costas en ninguno de los aspectos solicitados.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de abril de 2021, notificado por estados el día 26 del mismo mes y año, mediante el cual se **APROBO** la liquidación de costas.

SEGUNDO: Se **CONCEDE** el recurso de **APELACION** en el **EFFECTO SUSPENSIVO** y se ordena la remisión del expediente a la **SALA LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**.

NOTIFIQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro Ant., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012014-0037800

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral, cúmplase lo resuelto por el Superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.

05615310500120150002200

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, me permito informarle que el auto que ordenó dejar en traslado la actualización a la liquidación del crédito se encuentra ejecutoriado y no fue objeto de recurso alguno. En la fecha paso el proceso a su Despacho para los fines pertinentes.

Rionegro Antioquia, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PABLO EMILIO ZAPATA RAMIREZ
SECRETARIO AD HOC



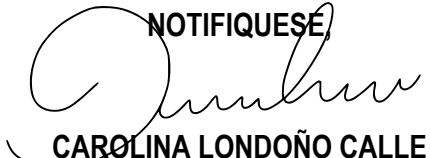
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Ant., mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120150002200

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandante **GLORIA ELENA RÍOS OROZCO**
Demandado: **SERVICIOS EXEQUIALES DEL ORIENTE S.A.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por no haber sido objeto de pronunciamiento alguno, la liquidación del crédito, **SE APRUEBA.**

NOTIFIQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

PABLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

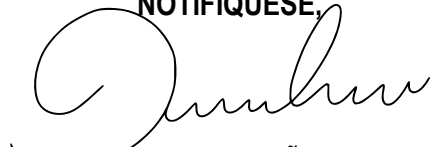
Rionegro Ant., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 05615310500120150006100

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **COOMEVA E.P.S.**
Demandado: **SERVICIOS PREVISIONALES LTDA**

Dentro del presente proceso se tiene que la última actuación surtida por parte del apoderado de la entidad demandante data del 5 agosto de 2015, se allegó al Despacho el poder del apoderado judicial designado por parte de la entidad ejecutante, no obstante, a lo anterior, se tiene que a la fecha no ha iniciado las gestiones tendientes a notificar el auto que libro mandamiento de pago. Así las cosas, dada la inactividad de la parte demandante, se procederá a dar aplicación al parágrafo único, del artículo 30 del C.P.T. y S.S., mitificado por la Ley 712 de 2001, art. 17.

NOTIFÍQUESE.


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

PABLO



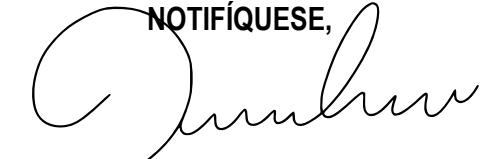
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Ant., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 05615310500120150006500

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandante: **ESPERANZA ISABEL LIMA DIAZ**
Demandado: **CONFETEXTILES S.A.S**

Dentro del presente proceso se tiene que la última actuación surtida por el apoderado de la parte demandante, data del día 12 de diciembre de 2014, fecha que se solicitó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio, medida cautelar que fue efectiva el pasado 30 de abril de 2015, a pesar de lo anterior, la parte actora no ha iniciado las gestiones tendientes a notificar al demandado el auto que libro mandamiento de pago. Así las cosas, dada la inactividad de la parte demandante, se procederá a dar aplicación al parágrafo único, del artículo 30 del C.P.T. y S.S., mitificado por la Ley 712 de 2001, art. 17.

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

PABLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Ant., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 05615310500120150013400

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **COOMEVA EPS**
Demandado: **MULTIQUIMICA M.Q.**

Dentro del presente proceso se tiene que la última actuación surtida por el apoderado de la parte demandante, data del día 14 abril de 2015, se allegó al Despacho el poder del apoderado judicial designado por parte de la entidad ejecutante, a pesar de lo anterior, se encuentra que a la fecha la parte actora no ha iniciado las gestiones tendientes a notificar al demandado el auto que libró mandamiento de pago. Así las cosas, dada la inactividad de la parte demandante, se procederá a dar aplicación al párrafo único, del artículo 30 del C.P.T. y S.S., mitificado por la Ley 712 de 2001, art. 17.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over a large, stylized flourish.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

PABLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Ant., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 05615310500120150020700

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandante: **BEATRIZ ELENA ÁLVAREZ DE RAMÍREZ**
Demandado: **JUAN CAMILO DUMIT OSSA**

De conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del Art. 145 del CPLSYSS, se dejase en traslado por el termino de tres (3) días, la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

PABLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Ant., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 05615310500120150022300

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandante: **FREY DARIO OCHOA CASTAÑO**
Demandado: **MARÍA CRISTINA GÓMEZ DE HOYOS**

Dentro del presente proceso se tiene que la última actuación surtida por el apoderado de la parte demandante, data 13 de mayo 2014, fecha en la que se radicado el proceso Ejecutivo Laboral Conexo, no obstante, se encuentra que a la fecha la parte actora no ha iniciado las gestiones tendientes a notificar a la demandada el auto que libro mandamiento de pago. Así las cosas, dada la inactividad de la parte demandante, se procederá a dar aplicación al parágrafo único, del artículo 30 del C.P.T. y S.S., mitificado por la Ley 712 de 2001, art. 17.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over the printed name.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

PABLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Ant., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 05615310500120170003500

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandante: **MAURICIO ANDREY HURTADO BEDOYA**
Demandado: **HERNANDO RESTREPO GOMEZ**

Dentro del presente proceso se tiene que la última actuación surtida por el apoderado de la parte demandante, data del día 26 de enero de 2016, fecha en la que se radicó el presente proceso, sin embargo se encuentra dos actuaciones por parte del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, donde se evidencia que fue elaborado tanto la citación de notificación personal como la citación por aviso, a fin de que fueran retirados y procedieran a notificar al demandado, para que fueran retirados, a pesar de lo anterior, se observa por parte del Despacho que a la fecha la parte actora nunca retiró las citaciones para notificaciones personal y menos inicio las gestiones tendientes a notificar al demandado el auto que libro mandamiento de pago. Así las cosas, dada la inactividad de la parte demandante, se procederá a dar aplicación al párrafo único, del artículo 30 del C.P.T. y S.S., mitificado por la Ley 712 de 2001, art. 17.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over a horizontal line.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

PABLO

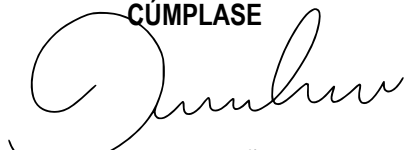


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro Ant., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012017-0014300

Por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso ordinario laboral de Primera Instancia, promovido por el señor **JOSE ISRALE MONSALVE CEBALLOS** en contra de **COOPEGUARNE**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo del demandante

A favor de la demandada

\$414.058

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

\$0

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo del demandante

A favor de la demandada

\$414.058

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro Ant., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012017-001430

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Ant., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012017-0026600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **VILMA EDITH ARIAS GARCIA**
Demandado: **COLFONDOS.**

Procede a continuación el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que liquidó las costas, presentado por la apoderada de Colfondos, recibido en el correo electrónico del Centro de Servicios de los Juzgados de Rionegro el 29 de abril de 2021

Sustenta la misma en que el valor liquidado en primera instancia, a cargo de la entidad que representa debe ser inferior al fijado por el despacho, teniendo en cuenta que la condena impuesta en primera instancia y conformada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, fue el equivalente a TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$38.446.268), el cual al sacarle el 7.5% de la condena, daría un total máximo de dos millones ochocientos ochenta y tres mil cuatrocientos setenta pesos (\$2.883.470), que por esta razón no resulta ajustado a derecho, toda vez que supera con creces el 7.5% de la condena impuesta, que es el valor máximo al que se puede condenar de acuerdo al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016,

Finalmente solicita que las costas procesales sean inferiores a las fijadas por el despacho en primera instancia y en caso de reponer la decisión, sea remitido al Tribunal Superior de Antioquia.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta etapa procesal de liquidación de costas se está surtiendo, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a esta causa de orden laboral y de la Seguridad Social, por no haber norma especial ni análoga en este tema en el CPTYSS, según su artículo 145.

Para este caso, dispone el artículo 366 del Código General del Proceso:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”

Y señala en el numeral 5.

“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

A su vez, el acuerdo PSAA16-10554, en su artículo 5 establece: *“b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V”.*

Conforme a lo anterior y por haberse presentado la reposición oportunamente, teniendo en cuenta las agencias en derecho, fijadas en la sentencia de Primera Instancia, se observa que las mismas fueron liquidadas con base en lo establecido en la norma anteriormente expuesta, pues si bien la apoderada de la entidad manifiesta que la condena impuesta por la juez de primera instancia y confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia equivale a la suma treinta y ocho millones cuatrocientos cuarenta y seis mil doscientos sesenta y ocho pesos (\$38.446.268), también es cierto, y por demás está decir, que la apoderada recurrente paso por alto, es que en dicha sentencia de primera instancia, la cual fue confirmada en su totalidad por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, se impuso una obligación de tracto sucesivo, es decir, se ordenó a COLFONDOS continuar reconociendo y pagado mesadas pensionales a la demandante, además de la condena al pago de los intereses moratorios que al momento de la sentencia no fueron liquidados, razón por la cual no se puede decir que la fijación de agencias en derecho en primera instancia no está ajustada a derecho, pues el valor fijado de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), equivale a 4.8 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, fecha para la cual se emitió la sentencia de primera instancia y si bien no está dentro de la tarifa mínima, tampoco sobrepasa la máxima, ni siquiera la alcanza, pues por la naturaleza del asunto se pudo haber fijado, como monto máximo la suma de 10 smlmv, situación que no aconteció en el presente caso.

Así las cosas, **NO** se **RECONDRA** la decisión que **APROBO** la liquidación de costas.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de abril de 2021, notificado por estados el día 28 del mismo mes y año, mediante el cual se **APROBO** la liquidación de costas.

SEGUNDO: se **CONCEDE** el recurso de **APELACION** en el **EFFECTO SUSPENSIVO** y se ordena la remisión del expediente a la **SALA LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**.

NOTIFIQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro Ant., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012018-0017900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JOSE MIGUEL RAMIREZ SILVA**
Demandado: **MARIA CRISTINA GOMEZ SALAZAR.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro Ant., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0036400

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral, cúmplase lo resuelto por el Superior.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle'.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro Ant., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012018-0040200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARTIN SANTIAGO HERRERA**
Demandado: **SECURITY SHOPS LTDA.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over a horizontal line.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Ant., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012018-0047500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **REMIGIO PALACIOS MENA**
Demandado: **ALKANOS DE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION Y OTROS.**

Dentro del presente proceso, NO SE ACCEDE a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial allegado el día siete (7) de mayo de 2021, toda vez que desde el día diez (10) de mayo de 2019 se le requirió para que aclarara el nombre de la entidad a la cual estaba demandado y este no lo hizo, del mismo modo que allegara Certificado de existencia y Representación Legal de la demandada ACTUALIZADA y claramente se ve que el aportado por el profesional data del día treinta y uno (31) de enero de 2020, sin acatar el requerimiento realizado por el despacho.

Razón por la cual no se procederá al desarchivo del proceso.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over a horizontal line.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro Ant., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012019-0009300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIA ROCIO AGUDELO PEREZ**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

De otra parte, se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado el día 10 de mayo de 2021, en consecuencia a costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas. En los términos del Art. 114 de C.G.P, son las primeras que se expiden con el fin de que presten mérito ejecutivo.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro Ant., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012019-0019600

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral, cúmplase lo resuelto por el Superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro Ant., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012019-0020800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **DIANA PATRICIA PINEDA CIRO.**
Demandado: **PROTECCION S.A.**

Dentro del presente proceso, se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia a costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas. En los términos del Art. 114 de C.G.P, son las primeras que se expiden con el fin de que presten mérito ejecutivo.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over a horizontal line.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro Ant., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012019-0028100

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral, cúmplase lo resuelto por el Superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Ant., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 05615310500120190032300

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandante: **SARA MARÍA ZULUAGA MADRID**
Demandado: **LUIS PASTOR HERNANDEZ QUINTERO**

De conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del Art. 145 del CPLSYSS, se dejase en traslado por el término de tres (3) días las liquidaciones de crédito efectuada tanto por la parte de demandante y demandada.

NOTIFÍQUESE,


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

PABLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro Ant., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012019-0034500

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral, cúmplase lo resuelto por el Superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro Ant., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012019-0038100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **BERTHA MARIA GOMEZ DE ARENAS.**
Demandado: **PROTECCION S.A.**

Dentro del presente proceso, se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia a costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas. En los términos del Art. 114 de C.G.P, son las primeras que se expiden con el fin de que presten mérito ejecutivo.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Ant., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012019-0038900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **GUSTAVO DE JESUS OCHOA OSPINA.**
Demandado: **COLPENSIONES**

Dentro del presente proceso, conforme a la solicitud presentada por la apoderada de Colpensiones, mediante memorial allegado el día 27 de abril de 2021, se corrige el auto mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas, de fecha 23 de abril de 2021, en lo referente al nombre del demandante, siendo este GUSTAVO DE JESUS OCHOA OSPINA y no como quedo consignado allí.

De otra parte y conforme a la solicitud presentada por el apoderado del demandante, mediante memorial allegado el día 07 de mayo de 2021, mediante el cual solicita se realice un control de legalidad en el presente proceso, específicamente sobre el auto del 23 de abril de 2021, mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas, toda vez que el mismo adolece de vicios o irregularidades puesto que no corresponden con la realidad procesal de las decisiones proferidas en cada instancia, auto que no fue recurrido por ninguna de las partes, lo anterior en los términos del artículo 132 del CGP.

Respecto a la solicitud de Control de Legalidad, sea lo primero indicar que el Artículo 132 del CGP, indica:

“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Así las cosas la normativa invocada por el solicitante, se refiere a aquellos aspectos del proceso que puedan traer como consecuencia una nulidad o que generen otras irregularidades, en el asunto que nos convoca, no se trata de un error de procedimiento, pues no está en discusión el valor de las agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera instancia y que fueron confirmadas por el superior, sino de un error aritmético o de digitación al momento de elaborar el auto que líquido y

aprobó las mismas, por esta razón, si bien no le asiste razón al apoderado de la parte demandante para realizar control de legalidad y pese a que no fue presentado recurso alguno contra el auto del 23 de abril de 2021 mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas, el despacho al revisar la solicitud, encuentra que en efecto, involuntariamente en el auto de fecha ya conocida, procedió a fijar las agencias en derecho a cargo de Colpensiones y a favor del demandante por un valor inferior al condenado en la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, en situaciones como la presente, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los procesos laborales, por mandato del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., regula la corrección de las providencias judiciales, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

De modo que de conformidad con la norma en cita, el despacho, de oficio, corregirá el error en que se incurrió en el auto del día veintitrés (23) de abril de 2021, en el sentido de que las agencias en derecho de Primera Instancia son a cargo de Colpensiones y a favor del demandante, por valor de \$4.000.000.

En consecuencia, el auto del veintitrés (23) de abril de 2021 quedara así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

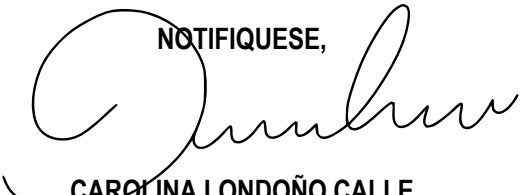
A cargo de COLPENSIONES	
A favor del demandante	\$4.000.000

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA UINSTANCIA	\$0
--	------------

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de COLPENSIONES	
A favor del demandante	\$4.000.000

Queda en firme la presente liquidación y se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



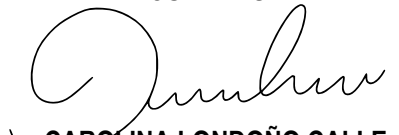
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro Ant., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012019-0040100

Por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso ordinario laboral de Única Instancia, promovido por el señor **JHON JAIRO LOPEZ VALENCIA** en contra de **COLPENSIONES**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de Colpensiones

A favor del demandante

\$207.090

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de Colpensiones

A favor del demandante

\$207.090

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro Ant., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012019-004010

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro Ant., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012019-0041700

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral, cúmplase lo resuelto por el Superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro Ant., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012019-0042500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JORGE ALONSO MARROQUIN ARANGO**
Demandado: **PORVENIR Y OTRA.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro Ant., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012019-0043300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUZ MARINA DUQUE ORTIZ**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

De otra parte, se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado el día 10 de mayo de 2021, en consecuencia a costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas. En los términos del Art. 114 de C.G.P, son las primeras que se expiden con el fin de que presten mérito ejecutivo.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro Ant., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012019-0045700

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral, cúmplase lo resuelto por el Superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro Ant., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012020-0001100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **SATURNINO ROVIRA RODRIGUEZ.**
Demandadas: **SUO S.A.S. Y OTROS.**

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral, conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se ordena el desarchivo del presente proceso.

De otra parte se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que aporte los documentos a los cuales hace referencia en el memorial presentado el día siete (7) de mayo de 2021, toda vez que indica que el día 25 de marzo de los corrientes allegó constancia de notificación por correo certificado de la demandada pendiente por notificar y después de verificado el sistema de gestión de la página de la Rama Judicial, no se aprecia trazabilidad de los mencionados documentos, las constancias requeridas deberán ser enviadas a través de la dirección de correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, la misma a la cual dirigió el memorial del 7 de mayo. Lo anterior, toda vez que este despacho cuenta con Oficina de Centro de Servicios y todas las solicitudes dirigidas a este despacho, deben ser direccionadas por ahí, tal como lo informa la respuesta automática del correo electrónico directo del despacho. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Ant., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012020-0004200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ALEJANDRA LUCIA HENAO NOREÑA**
Demandado: **FULLER MANTENIMIENTO.**

Dentro del presente proceso se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** al apoderado de la parte demandante, toda vez que en el memorial allegado el día cuatro (4) de mayo de los corrientes, indica que anexa Certificado de Cuenta de Ahorro a nombre de la señora Alejandra Lucia Henao Noreña y dicho documento no fue adjuntado con el memorial de la fecha mencionada.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle'.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro Ant., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 05615310500120200012900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **JUAN GUILLERMO VALENCIA VILLEGAS**
Demandados: **ASOCIACION LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO - SAPHIO Y OTROS.**

Dentro del presente proceso, procede el despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la demandante, en el cual solicita se acepte como sucesor procesal de la ESE SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE EL RETIRO – ANTIOQUIA, al MUNICIPIO DE EL RETIRO- ANTIOQUIA, en cabeza del señor alcalde, toda vez que mediante Resolución Nro. 35 de 2018 del 31 de octubre de 2018 termino el proceso liquidatorio de dicha entidad, quedando en manos de la alcaldía del Retiro la custodia de los documentos, activos e inventarios de procesos judiciales.

Sea lo primero indicar que el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTYSS al procedimiento laboral, establece: “(...) *si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca el carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren (...)*”.

Así las cosas, por mandato legal y conforme a la resolución Nro. 35 del 31 de octubre de 2018, en el presente caso opera la figura de la sucesión procesal, por la liquidación de una de las entidades públicas frente a la cual originalmente se formuló la pretensión, por esta razón se **DECLARA LA SUCESION PROCESAL** del **MUNICIPIO DE EL RETIRO – ANTIOQUIA** en relación con la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO**.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena **NOTIFICAR**, al **MUNICIPIO DE EL RETIRO – ANTIOQUIA**, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir

de los dos días siguientes al envío de la demanda, el auto admisorio y el presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

De otra parte y en relación con las solicitudes de autorización para notificar a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL a la dirección hospitalcarmen@epm.net.co y a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE LA CEJA – ANTIOQUIA a la dirección hospitalceja@epm.net.co se **ACCEDE** a ambas solicitudes.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

PABLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Ant., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 05615310500120200013300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **MARTA INÉS VERGARA MESA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- Y OTROS**

Dentro del presente proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que allegue constancia de envió y entregado del correo electrónico mediante el cual realizo la notificación del auto admisorio a **COLFONDOS S.A.**, lo anterior de conformidad con la Sentencia C-420 de 2020, que condicione el inciso 3 del artículo 8, así como el parágrafo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que“(…) el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días, so pena de dar aplicación parágrafo único, del artículo 30 del C.P.T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, art. 17

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

PABLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Ant., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

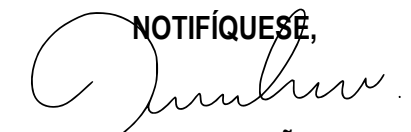
Radicado único nacional: 05615310500120200013400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **MANUEL SALVADOR GALLEGO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- Y OTROS**

Dentro del presente proceso se tiene que al momento de admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, se omitió incluir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, toda vez que contra la entidad enunciada también van dirigidas las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del código procesal del trabajo y la seguridad Social –CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, se **ADICIONA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, para lo cual, se tendrá como demandada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

Por lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto proceda a contestar la demanda, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro Ant., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012020-0014300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ALBA LUCIA DE LAS MISERICORDIAS**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso, conforme a la solicitud presentada por el apoderado de Colpensiones, se corrige el acta de audiencia del artículo 77 del CPTYSS, en lo referente a la fecha correcta de la realización de la audiencia, siendo la correcta VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE 2021 y no como quedo consignado allí.

NOTIFÍQUESE,


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Ant., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).


Radicado único nacional: 05615310500120200017400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **RUBÉN DARÍO CARDONA LÓPEZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- Y OTROS**

Dentro del presente proceso se tiene que al momento de admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, se omitió incluir a **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, toda vez que contra la entidad enunciada también van dirigidas las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del código procesal del trabajo y la seguridad Social –CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, se **ADICIONA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, para lo cual, se tendrá como demandada a **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**

Por lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a la entidad demandada, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil, para que dentro del término de diez **(10)** días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto proceda a contestar la demanda, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro Ant., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 05615310500120200020900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **LUZ MARY DURANGO PULGARIN**
Demandado: **C.I. FLORES DE LA VEGA S.A.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogada en ejercicio por la señora **LUZ MARY DURANGO PULGARIN** contra de **C.I. FLORES DE LA VEGA S.A.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a la entidad demandada, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto proceda a contestar la demanda, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

A esta causa se dará el procedimiento Ordinario de Primera Instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Finalmente se requiere a la sociedad demandada **C.I. FLORES DE LA VEGA S.A.**, para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que esté en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120200032400

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **JOSÉ JOAQUÍN GIRALDO MONSALVE**
Accionada: **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS-savia salud eps-**

El señor **JOSÉ JOAQUÍN GIRALDO MONSALVE**, identificado con **C.C.3.452.262**, presentó escrito donde solicita se dé inicio de incidente por desacato por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el pasado 30 de noviembre de dos mil veinte (2020), en el cual se dispuso:

***“PRIMERO:** Se TUTELA el derecho fundamental al MINIMO VITAL invocado por el señor **JOSÉ JOAQUÍN GIRALDO MONSALVE** en contra de SAVIA SALUD EPS. **SEGUNDO:** Se ORDENA a SAVIA SALUD EPS para que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, efectué el pago de las incapacidades directamente al señor **JOSÉ JOAQUÍN GIRALDO MONSALVE** generadas a partir del día 4 de agosto de 2020 y hasta el 16 de agosto de 2020, la cual se identifica con la incapacidad Nro.60113125, la incapacidad Nro.60113125 desde el 17 de agosto de 2020 al 15 de septiembre de 2020, la incapacidad Nro.60113127 del 16 de septiembre de 2020 al 15 de octubre de 2020, la incapacidad Nro.60117163 del 16 de octubre de 2020 al 14 de noviembre de 2020, y las incapacidades que se sigan acumulando o prorrogando.*

Previo a iniciar **INCIDENTE DE DESACATO** en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena requerir a los responsables del cumplimiento del mencionado fallo de tutela.

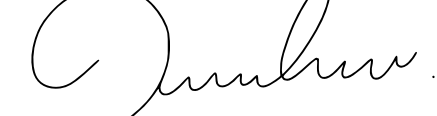
En consecuencia, se requiere al **DR. LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ**, como responsable del cumplimiento del fallo de tutela, en su calidad de Gerente y Representante Legal de **EPSS ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S**, para que en el término de **DOS (2) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto, por el medio más expedito, informe a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

De igual forma, se requiere al **DR. LUIS FERNANDO SUÁREZ VÉLEZ**, como **PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S.-SAVIA SALUD E.P.S.-**, para que haga cumplir la orden impartida en el fallo de tutela y abra el correspondiente procedimiento disciplinario en contra del **DR. J LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ**, Gerente de **EPSS ALIANZA MEDELLIN EPS**

05615310500120200032400

SAS. Para tal efecto, dispondrá del término **DOS (2) DIAS** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, so pena de ordenar abrir proceso disciplinario en su contra e iniciar el trámite incidental por desacato, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

PABLO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, me permito informarle que, para el 27 de abril de 2021, se allegó escrito por parte de la apoderada judicial del demandante **DRA. SARA MARÍA ZULUAGA MADRID**, identificada con **T.P.235.263**, solicitando el retiro del proceso ejecutivo, en razón al pago de las condenas. Igualmente solicita se proceda con la entrega del título judicial consignado por parte de **COLPENSIONES**. En la fecha, paso el proceso a Despacho para los fines pertinentes.

Rionegro, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PABLO EMILIO ZAPATA RAMIREZ
OFICIAL MAYOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

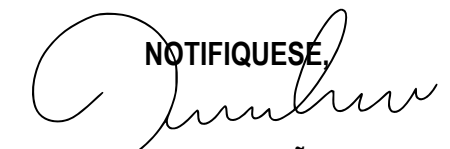
Rionegro Ant., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 05615310500120200034200

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandante: **HÉCTOR MARIO RUIZ LOPERA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**

Dentro del presente proceso Ejecutivo Conexo Laboral, se tiene que la apoderada de la parte ejecutante, allegó escrito solicitando el retiro de la demanda, de esta manera, y toda vez que se cumple con las formalidades legales, tal como se aprecia en el archivo "03SolicitudDesistimientoDemanda" del expediente digital, por ser procedente se acepta el desistimiento de la demanda, para lo cual, se ordena el cierre del trámite del proceso Ejecutivo, y el archivo de las diligencias, previas las anotaciones pertinentes.

Igualmente pretende la apoderada judicial del demandante que sea entregado el título judicial consignado por parte de **COLPENSIONES**, ahora bien, una vez verificado en el reporte general del proceso, se encuentra que para el proceso 05615310500120190034100, se encuentra título No.413810000027592 por valor de \$ 877.802, el cual fue consignado por parte de la entidad ejecutada, en consecuencia, por ser procedente se ordena la entrega del depósito judicial a la apoderada judicial del demandante.

NOTIFIQUESE.

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Ant., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 05615310500120200037200

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
Demandado: **HORACIO HERNANDO MEJÍA LALINDE**

Dentro del presente proceso Ejecutivo Conexo Laboral de Primera Instancia, transcurrido el término para subsanar requisitos, y puesto que la parte ejecutante no lo hizo, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over a large, stylized cursive flourish.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Ant., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 05615310500120210007200

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE UNICA INSTANCIA**
Ejecutante: **ANA MATILDE SOTO HOYOS**
Ejecutado: **GILMA DEL SOCORRO OROZCO GÓMEZ Y OTRO**

La señora **ANA MATILDE SOTO HOYOS**, obrando por intermedio de apoderado judicial y a continuación del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, que promoviera en contra de **GILMA DEL SOCORRO OROZCO GÓMEZ y LEÓN ALBERTO ZAPATA MARÍN**, inicia la acción ejecutiva de la sentencia, pretendiendo se libre mandamiento por las condenas impuestas así:

Por la obligación de pagar la suma \$ 390.000 por concepto de costas del proceso ordinario en contra de **GILMA DEL SOCORRO OROZCO GÓMEZ**.

Por la obligación de pagar la suma de \$ 2.346.726 por concepto de costas del proceso ordinario en contra de **GILMA DEL SOCORRO OROZCO GÓMEZ y LEÓN ALBERTO ZAPATA MARÍN**; igualmente pretende se libre mandamiento de pago por la obligación de pagar los intereses de mora causados por la tardanza en el pago de la sentencia judicial, y por ultimo las costas y agencias del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Se debe anotar en primer término que la ejecución pretendida es totalmente viable si se tiene en cuenta que la sentencia de primera instancia y la liquidación de costas, las que se encuentran en firme, prestan merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP. Dando cuenta, además, de la obligación clara, expresa y exigible que recae contra el demandado de cumplir con la obligación de pagar al demandante, las sumas de dinero por las cuales se ejecuta.

Ahora bien, respecto al pago de los intereses contenidos en el Art.1617 del Código Civil, resulta procedente librar mandamiento de pago, toda vez que, por la tardanza del deudor en el pago de la obligación, pues naturalmente con el transcurso del tiempo deviene la depreciación del poder adquisitivo el dinero.

En consecuencia, se librá el mandamiento de pago solicitado,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora **ANA MATILDE SOTO HOYOS** en contra **GILMA DEL SOCORRO OROZCO GÓMEZ Y LEÓN ALBERTO ZAPATA MARÍN** por las condenas impuestas en la sentencia así:

Por la obligación de pagar la suma de \$ 390.000 por concepto de costas del proceso ordinario a cargo de **GILMA DEL SOCORRO OROZCO GÓMEZ**.

Por la obligación de pagar la suma \$ 2.346.726, por concepto de costas del proceso ordinario a cargo de **GILMA DEL SOCORRO OROZCO GÓMEZ Y LEÓN ALBERTO ZAPATA MARÍN**.

Por la obligación de pagar los intereses moratorios contenidos en el Art. 1617 del Código Civil a partir del día siguiente de la ejecutoria del auto que aprobó y liquidó las costas; y hasta que se efectuó el pago total de la obligación

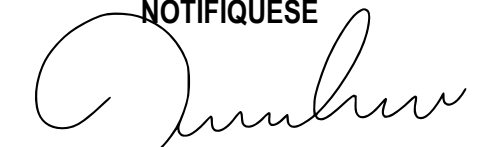
Sobre las costas del proceso ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Respecto a la solicitud de oficiar a **TRANSUNIÓN**, se accede a la misma, en consecuencia, se ordena oficiar, con el fin de que sirvan informar al Despacho los productos financieros que posean la señora **GILMA DEL SOCORRO OROZCO GÓMEZ**, identificada con C.C. 21.625.714 y el señor **LEÓN ALBERTO ZAPATA MARÍN**, identificado con C.C. 70.285.275.

SE ORDENA NOTIFICAR el presente auto a los demandados, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a la dirección física que posea el demandado, para que en el término legal de cinco (5) días, proceda a pagar o diez (10) días para pueda proponer excepciones considere, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001

Para que represente los intereses de la señora **ANA MATILDE SOTO HOYOS**, se le reconoce personería al DR. **CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID**, portador de la T.P. 196.061 del C.S. de la J, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

PABLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Ant., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012021008900

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA**
Demandante: **COLFONDOS S. A PENSIONES Y CESANTÍAS**
Demandado: **LUIS ALFREDO GARCIA GARCIA**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **SO PENA DE SU RECHAZO**, en los siguientes puntos:

- Deberá individualizar en los hechos y pretensiones el periodo por el que se demanda el pago de aportes a la seguridad social en pensión y el valor por cada concepto.
- Deberá individualizar la parte ejecutante en los hechos y las pretensiones, el periodo que se demanda el pago de intereses moratorios y el valor de cada concepto

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la **DRA. PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, con T.P. 272.983 del C.S de la J**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over a horizontal line.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro Ant., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 05615310500120210009300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **LUIS HERNÁN RÍOS OCAMPO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor **LUIS HERNÁN RÍOS OCAMPO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**.

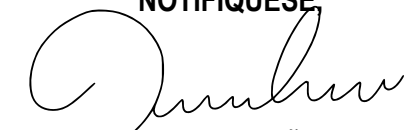
Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a la entidad demandada, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto proceda a contestar la demanda, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

De conformidad con los artículos 33 y 34 C.P.T. y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante, se reconoce personería jurídica, como apoderado principal al **Dr. CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID**, portador de la **T.P. 196.061** del C.S. de la J., y como apoderado sustituto al **Dr. JUAN FELIPE GALLEGOS OSSA** portador de la **T.P.181.644** del C.S. de la J, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Ant., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 05615310500120210009800


Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **FLOR MARÍA GÓMEZ GALEANO**
Demandados: **EMPERATRIZ SANTA CARDONA**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social -CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **SO PENA DE SU RECHAZO**, en los siguientes puntos:

- Deberá acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del Decreto 806 de 2020.
- Deberá indicar el correo electrónico de todas y cada una de las personas que deberán ser llamadas al proceso, lo anterior conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la **Dr. RAMÓN EUSEBIO ZULUAGA GÓMEZ**, portador de la **T.P 181.417 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

PABLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Ant., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 05615310500120210010100

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
Demandado: **XIMENA DÍAZ GIRALDO**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **SO PENA DE SU RECHAZO**, en los siguientes puntos:

- Deberá individualizar en los hechos y pretensiones el periodo por el que se demanda el pago de aportes a la seguridad social en pensión y el valor por cada concepto.
- Deberá individualizar la parte ejecutante en los hechos y las pretensiones, el periodo que se demanda el pago de intereses moratorios y el valor de cada concepto

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la **DR. VLADIMIR MONTOYA MORALES**, con T.P. **289.308 del C.S de la J**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ